

**Expediente:** CDHEZ/218/2018.

**Persona quejosa:** VD.

**Persona agraviada:** VD

**Autoridad Responsable:** Elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del municipio de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas.

**Derechos Humanos vulnerados:**

- I. Derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en su modalidad de no ser objeto de una detención arbitraria.
- II. Derecho a la integridad y seguridad personal, en relación con el derecho a la integridad física.
- III. Derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en relación al derecho al debido proceso.

Zacatecas, Zacatecas, a 08 de abril de 2021, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente CDHEZ/218/2018, y analizado el expediente integrado por la Quinta Visitaduría General, así como el proyecto elaborado por la Visitaduría Regional con sede en el municipio de Río Grande, la suscrita aprobó, de conformidad con los artículos 4, 8 fracción VIII, 17 fracción V, 37, 51, 53 y 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con lo dispuesto por los numerales 77, fracción III, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85 y 86, del Reglamento Interno, vigente al momento de los hechos, la **Recomendación 04/2021** que se dirige a la autoridad siguiente:

**C. JOSÉ FLAVIO GONZÁLEZ CASTRELLÓN**, Presidente Municipal de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas.

## **I. DE LA CONFIDENCIALIDAD**

1. De conformidad con los artículos 6º, apartado a, fracción II y 16, párrafo segundo, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de Zacatecas, los datos personales del agraviado relacionado con esta determinación permanecerán confidenciales, ya que sus datos personales, así como aquellos relativos a su vida privada y familia, no tienen el carácter de públicos.

2. Asimismo, en términos de lo dispuesto por los artículos 4º, párrafo noveno, 6º, apartado A., fracción II, y 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 16 de la Convención de los Derechos del Niño, 76 y 83 fracción XIII de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, 32, 58 fracción XI y 60 fracción IV de la Ley de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Zacatecas, 23 y 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas; los nombres, apellidos y demás datos personales de los niñas, niños y adolescentes vinculados con los hechos de la presente resolución, se mantienen bajo la más estricta confidencialidad, en pleno respeto a su derecho a la intimidad y vida privada.

## **II. RELATORÍA DE LOS HECHOS Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA.**

1. El 25 de mayo de 2018, **VD** presentó, de conformidad con los artículos 30, 31 y 32 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, queja en contra de Agentes de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas.

Por razón de turno, en esa misma fecha, la queja se radicó en la Quinta Visitaduría de este Organismo, bajo el número de expediente que al rubro se cita, a efecto de formular el acuerdo de calificación de ésta, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 55 y 56 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, vigente al momento de los hechos materia de queja.

El 30 de mayo de 2018, la queja se calificó como presunta violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica en su modalidad de no ser objeto de una detención arbitraria; derecho a la integridad y seguridad personal, en relación con el derecho a la integridad física y derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en relación al derecho al debido proceso, en términos de lo dispuesto por el artículo 56, fracción I, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, vigente al momento de los hechos materia de queja.

2. Los hechos materia de la queja consistieron en lo siguiente:

**VD** manifestó que, el 01 de mayo de 2018, entre las 11:00 y las 12:00 horas, él, su esposa **VI1** y su hijo **VI2**, acudieron al centro de la Ciudad de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, a bordo de una camioneta de su propiedad, con la finalidad de comprar el mandado en una bodega que se ubica en la calle Francisco García. Precisó que, en lo que esperaba a su esposa, quien se encontraba en la bodega, compró un cuarto de litro de tequila y se lo tomó estando arriba de su camioneta; que, en ese momento, se dio cuenta de que se aproximaba una patrulla de la Policía Preventiva y Tránsito de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, por lo que se movió 30 metros más delante de donde se encontraba, pero que, en ese momento, se dio cuenta de que otras patrullas más le cerraron el paso y, de manera agresiva, los agentes le solicitaron que descendiera de su vehículo, señalándole que tenían un reporte de que había atropellado a una persona, lo que no era verdad.

Señaló además que, los elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito, abrieron la puerta de lado del piloto donde él estaba, y lo bajaron a tirones; que entre dos agentes lo jalonearon hasta llegar a una de las 3 patrullas que ahí se encontraban; lo subieron a jalones a la caja de la unidad; que, al ir subiendo, el pie derecho se le atoró y comenzó a sentir mucho dolor. Refirió también que lo llevaron con un médico de nombre [...], quien solamente le hizo una revisión superficial y, enseguida, lo regresaron al lugar donde lo detuvieron, y fue cuando se dio cuenta que se estaban llevando su camioneta, al tiempo que los policías le dijeron que se fuera, por lo que se retiró con un fuerte dolor en su pie derecho; llegó a su casa y de rato ya no pudo ponerse de pie por el dolor tan fuerte que tenía.

Refiere además que, con motivo de este incidente, tuvo que erogar gastos por concepto de multa, los servicios de grúa y por la certificación médica que le practicaron.

3. Las autoridades involucradas rindieron los informes correspondientes:

- a) El 18 de junio de 2018, se recibió el informe que rindió el **C. RODRIGO SUÁREZ ORTEGA**, Director de Seguridad Pública y Tránsito del municipio de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas.

### III. COMPETENCIA.

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas es competente, en los términos de los artículos 1º, 4º, 6º, 8º fracción VII, inciso A) y 31 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 15, 16 y 17 de su Reglamento Interno, en razón de que la queja se promueve en contra de servidores públicos del municipio de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas.

2. De conformidad con los artículos 55 y 56 del Reglamento Interior de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, vigente al momento de los hechos materia de queja, este Organismo advierte que, de los hechos materia de queja se puede presumir la violación de los

derechos humanos de **VD** y la probable responsabilidad por parte de los servidores públicos señalados.

3. Esta Comisión presumió la violación de los siguientes derechos:
  - a. Derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en su modalidad de no ser objeto de una detención arbitraria.
  - b. Derecho a la integridad y seguridad personal, en relación con el derecho a la integridad física.
  - c. Derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en relación al derecho al debido proceso.

#### **IV. PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN.**

Con la finalidad de documentar las presuntas violaciones a derechos humanos, así como para determinar la existencia o no de responsabilidad por parte de los servidores públicos señalados, este Organismo recabó las declaraciones de los particulares y servidores públicos involucrados en los hechos, se solicitaron los informes correspondientes, se realizó investigación de campo y se obtuvo dictamen pericial en relación a las lesiones del agraviado.

#### **V. PRUEBAS.**

Con base en lo estipulado en los artículos 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 64 y 65 del Reglamento Interior de este Organismo, durante el procedimiento realizado por esta Institución se recabaron los elementos probatorios documentales, remitidos tanto por el agraviado como por las autoridades señaladas como responsables, así como las declaraciones y demás diligencias realizadas por esta Comisión, para la integración del expediente y emisión de la resolución correspondiente.

#### **VI. SOBRE LOS DERECHOS VULNERADOS.**

##### **A) Derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en su modalidad de no ser objeto de una detención arbitraria.**

1. El derecho a la seguridad jurídica otorga primacía al derecho a la legalidad, ya que, de conformidad con éste, todo acto de autoridad debe estar fundamentado en una ley, la cual debe estar armonizada con los derechos humanos reconocidos por nuestro país. De ahí que estas solo puedan hacer aquello para lo que estén facultados expresamente en la normatividad legal, a fin de brindar seguridad y certeza jurídica a las personas. Ya que así, se busca incidir sobre el poder público a impedir la arbitrariedad o discrecionalidad de las autoridades y personas que ejercen servicios públicos<sup>1</sup>.

2. En el Sistema Universal de Derechos Humanos, el derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, se encuentra reconocido tanto en la Declaración Universal de Derechos Humanos<sup>2</sup> como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>3</sup>, al señalarse que ninguna persona puede ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida, familia, derechos, posesiones, etc.

3. Por su parte, en el Sistema Interamericano, el mismo derecho se consagra en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre<sup>4</sup> y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>5</sup>, al estipular que todas las personas tienen derecho a la protección de la ley contra actos que tengan injerencias arbitrarias en su honra, reputación, vida privada y familiar, así como en su libertad.

<sup>1</sup> CARBONELL Miguel, Los derechos fundamentales en México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Universidad Autónoma de México, 2004, página 585-589.

<sup>2</sup> Cfr. con el contenido del artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

<sup>3</sup> Cfr. con el contenido de los artículos 6, 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

<sup>4</sup> Cfr. con el contenido de los artículos V y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

<sup>5</sup> Cfr. con el contenido del artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

4. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en los numerales 9.1, 9.2 y 9.3, dispone que todas las personas tienen derecho a la libertad y a la seguridad personales, quedando prohibidas cualquier forma de detención o prisión arbitrarias. En consonancia, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en los artículos 7.1, 7.2 y 7.3, conviene: *“1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales, 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas y 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios”*.

5. El incumplimiento de estos requisitos pueden llevar a la materialización de una detención que puede calificarse como ilegal y/o arbitraria. Es claro que la inobservancia de los aspectos formal y material de la detención implican que la misma sea ilegal. Asimismo, las autoridades que ejecuten la detención deben respetar y garantizar los derechos de la persona detenida, previamente reconocidos en el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>6</sup>.

6. Cuando el derecho a la libertad personal se restringe o se niega, se afirma que se trata de una privación de aquél. En ese sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos mandata que la privación de la libertad es considerada como cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada<sup>7</sup>.

7. En nuestro sistema jurídico nacional, el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad se encuentran consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al proteger la libertad y seguridad de las personas, a partir de la exigencia de que, todos los actos de autoridad que causen molestias sobre éstas, deben estar debidamente fundados y motivados. Es decir, las autoridades sólo podrán hacer aquello para lo que están expresamente facultadas en una ley y, todo acto o procedimiento por el cual se interfiera en la esfera jurídica de un gobernado, debe estar previsto en una norma legal.

8. El derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica está íntimamente relacionado con su prerrogativa de libertad personal, que es una facultad que posee todo individuo de disponer de sí mismo y de obrar según su propia voluntad, la cual solo podrá limitarse por los derechos de terceros y los diversos dispositivos jurídicos que permiten tener una convivencia ordenada<sup>8</sup>. La libertad personal es la libertad física en el que se encuentran las personas, misma que debe ser protegida contra toda interferencia ilegal o arbitraria del estado<sup>9</sup>.

9. En relación con la libertad personal nuestro Máximo Ordenamiento, prevé entre otros, los siguientes derechos específicos de la persona:

- Derecho a no ser privada de la libertad personal sino es por las causas y en las condiciones previstas en la ley.
- Derecho a no ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
- Derecho de toda persona aprehendida a ser llevada, sin demora ante un Juez.<sup>10</sup>

10. Conforme a la doctrina, la imposición de la restricción a la libertad personal, debe también sujetarse a ciertos principios, como son:

- Principio de proporcionalidad. El objetivo principal de toda medida restrictiva de la libertad es procurar el bienestar social y proveer una eficaz protección del orden y la paz públicos, propósito que debe ser concordante con el deber del Estado de respetar, promover y proteger los derechos y libertades esenciales de la persona.
- Principio de idoneidad. Conlleva a que el medio empleado para restringir el derecho a la libertad personal sea apropiado para la consecución del objetivo deseado. Por ende, no

<sup>6</sup> Ídem.

<sup>7</sup> Recomendación No. 30/2016 Sobre el Caso de la Detención Arbitraria, Desaparición Forzada y Ejecución Arbitraria en agravio de V1, en Anáhuac, Nuevo León, emitida por la CNDH, Ciudad de México, a 21 de marzo de 2016, p. 29.

<sup>8</sup> CNDH. Recomendación 13/2017 del 30 de marzo de 2017, Pagina 30.

<sup>9</sup> Amparo Directo en Revisión 3506/2014, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, párrafos 129 u 130. 24/26

<sup>10</sup> Ídem.

resulta admisible una medida restrictiva de la libertad que no sea adecuada para cumplir la finalidad que, como se ha dicho, debe ser constitucionalmente legítima y socialmente necesaria.

- Principio de necesidad o exigibilidad. Supone que el medio seleccionado para alcanzar el fin deseado no debe ser susceptible de sustituirse por otro igualmente eficaz que no restrinja el derecho fundamental de una manera gravosa. En consecuencia, obliga al Estado “a comparar las medidas restrictivas aplicables que sean suficientemente aptas para la satisfacción del fin perseguido y a elegir, finalmente, aquella que sea menos lesiva para los derechos de los ciudadanos”.<sup>11</sup>

11. En el marco jurídico local, los artículos 150, fracción III y 154 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, establecen que los servidores públicos de la entidad tienen la obligación de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficacia y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones, y en el caso de que sus actos u omisiones afecten el cumplimiento de dichos principios, se les aplicarán las sanciones administrativas correspondientes. Por su parte, la fracción III del artículo 75 de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas, prohíbe a los miembros de los Ayuntamientos Municipales incurrir en violaciones al principio de legalidad, al no ceñir sus actuaciones a lo que la ley le permite u ordena.

12. En el presente caso, **VD** denunció, ante este Organismo, que el día primero de mayo de 2018, entre las 11:00 y las 12:00 horas, acudió al centro de la Ciudad de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, en compañía de su esposa, **VI1**, y de su hijo **VI2**. Precisó que llegaron a una frutería que se localiza en la calle Francisco García Salinas, cerca de la Rivera del Jaloco; que en ese lugar, su esposa ingresó a la frutería a comprar mandado y que mientras tanto, él se estacionó frente a la mencionada frutería, y compró una botella de medio litro de tequila; enseguida, se subió a su camioneta y se tomó un cuarto de la misma; que al haber transcurrido alrededor de una hora; se percató de la presencia de una patrulla de la Policía Preventiva de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, por lo que se movió aproximadamente 30 metros más adelante, momento en que, le cerraron el paso otras patrullas que llegaron al lugar. Motivo por el cual se detuvo. Señaló que hasta el lugar llegaron dos elementos de la Policía Preventiva, quienes, con un tono fuerte de voz, le pidieron que se bajara de la camioneta, informándole que lo iban a detener porque recibieron un reporte en el sentido de que él había atropellado a una persona, lo que le sorprendió porque no era cierto. Asimismo, señala que, pese a que él les manifestó que no había atropellado a nadie, los elementos lo bajaron de la camioneta, lo subieron a una de las patrullas, lo llevaron a certificar en cuanto al grado de alcohol que traía y, posteriormente, lo regresaron al mismo lugar donde lo habían detenido, en donde lo dejaron en libertad, y únicamente se llevaron la camioneta de su propiedad a un corralón.

13. Con relación a la privación de la libertad de **VD**, el **C. RODRIGO SUÁREZ ORTEGA**, Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, informó que, el primero de mayo de 2018, recibieron un reporte vía telefónica de **T1**, conductora de un taxi, quien les señaló que observó una riña entre dos personas del sexo masculino en la esquina que forman las calles Allende y Francisco García, y que el responsable de su inicio se había dado a la fuga derrapando llanta y a exceso de velocidad, a bordo de una camioneta pick up, color negro, la cual traía un tinaco en la caja, por lo que los Oficiales **ISAMEL CABRAL SALINAS** y **ÁNGEL UCIEL GARCÍA CONTRERAS**, acudieron a atender este reporte.

14. Señaló también que, antes de que los mencionados oficiales arribaran al lugar, los agentes **VENANCIO AGUIRRE PALACIOS** y **DIONICIO ANDRADE ÁVILA** le marcaron el alto al conductor de la camioneta reportada, quien hizo caso omiso y continuó con su huida a exceso de velocidad, por lo que los agentes **ISAMEL CABRAL SALINAS** y **ÁNGEL UCIEL GARCÍA CONTRERAS** lo interceptaron por la calle Francisco García a la altura de las tortas cubanas, y que fue en este sitio donde lograron que se detuviera, por lo que le pidieron que se bajara de la unidad motriz; sin embargo, hizo caso omiso a esta indicación y por el contrario, ofendió a los referidos agentes, siendo ese momento en el que se dieron cuenta de que presentaba aliento alcohólico, por lo cual decidieron subirlo a una de las patrullas y llevarlo a certificar con el **DR**.

<sup>11</sup> Ídem.

**PÁNFILO SANDOVAL OCHOA**, quien determinó que traía un tercer grado de intoxicación etílica, lo que motivó el traslado de la camioneta propiedad del señor **VD** al corralón de las grúas Gaeta, por conducir en estado de ebriedad.

15. En ese contexto, acorde a lo informado por el **C. RODRIGO SUÁREZ ORTEGA**, Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, la intervención de los agentes a su cargo, obedeció a un reporte que se recibió vía telefónica, por parte de **T1**, quien dijo, se desempeña como taxista en la cabecera municipal de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, y quien les manifestó que observó una riña entre dos personas del sexo masculino y que, la persona que inició con la agresión, se fue a bordo de una camioneta pick up color negro, la cual traía un tinaco en la caja de ésta, misma que era conducida a exceso de velocidad. Ahora bien, de la investigación de campo, realizada por personal de este Organismo en el lugar de los hechos, en fecha 18 de julio de 2018, se advierte que se sostuvo entrevista con **T1**, quien manifestó que, el día de los hechos, ella se encontraba en la frutería que se ubica por la Calle Francisco García Salinas, cuando observó que llegó un señor agresivo y en estado de ebriedad, que inclusive agredió a su esposa, ya que la jaloneaba, y quien, además, afirmó haber presenciado que este mismo señor (refiriéndose a **VD**) agredió a una persona adulta mayor, a quien un taxista, que no conoce, lo defendió. Asimismo, ésta afirmó no saber quién llamó a los policías que arribaron al lugar para llevarse detenido al agresor, es decir, a **VD**.

16. Por su parte, el Agente Preventivo **ISAMEL CABRAL SALINAS**, relató a personal de este Organismo que, el primero de mayo de 2018, se encontraba en compañía del oficial **ÁNGEL UCIEL GARCÍA CONTRERAS** a bordo de la unidad 41, cuando escucharon que el Oficial preventivo **DIONICIO ANDRADE ÁVILA**, realizó un reporte vía radio, en el sentido de que una persona había golpeado a otra de la tercera edad, que no se le precisó si con el vehículo o con las manos; sin embargo, estaban siguiendo al agresor en una unidad por la calle del Jaloco o Francisco García Salinas, desconociendo en ese momento en que unidad, cuando escuchó que los agentes **DIONICIO ANDRADE ÁVILA** y **VENANCIO AGUIRRE PALACIOS**, quienes andaban pie a tierra por la calle Acapulco, le marcaron el alto a la persona del reporte y que éste, en lugar de atender su indicación, les aventó la camioneta encima, por lo que se dio prisa y condujo por la calle Colegio Militar para cerrarle el paso, atravesando la patrulla a la altura de las tortas cubanas, en donde **VD** tuvo que detenerse. De igual manera, refiere que, una vez que detuvo la marcha de su vehículo, lo bajaron de camioneta entre algunos de sus compañeros, sin precisar quienes, y que, enseguida, fue llevado a certificar en la unidad que él conducía.

17. El cadete a aspirante a Oficial Preventivo **ÁNGEL UCIEL GARCÍA CONTRERAS** manifestó a personal de este Organismo que, el primero de mayo de 2018, recibieron un reporte vía radio en el sentido de que una persona había golpeado a otra de la tercera edad, quien iba por la calle Rivera del Jaloco y Francisco García Salinas, por lo que su compañero **ISAMEL CABRAL SALINAS** y él se dirigieron hacia ese lugar, cuando escucharon por radio que el agresor les había aventado la camioneta encima a los agentes preventivos **DIONICIO ANDRADE ÁVILA** y **VENANCIO AGUIRRE PALACIOS**; que, al llegar a la calle ya mencionada, observaron que la camioneta que se había reportado iba con dirección hacia ellos, por lo que le cerraron el paso, descendió de la patrulla y se acercó al conductor para pedirle que apagara el motor y descendiera de la camioneta, a quien se le informó que el motivo por el que se le detuvo fue por el reporte de que había golpeado a otra persona y por haberle aventado la camioneta a sus compañeros oficiales. Sin embargo, el conductor hizo caso omiso a su indicación; motivo por el cual, el subdirector, de nombre **EDEL CRUZ CASTILLO**, se acercó hasta él y sacó los candados de seguridad para llevarlo a certificar. Lo que provocó que **VD** se pusiera más agresivo, aferrándose al volante de su camioneta; sin embargo, al informarle que solo se le llevaría a certificar accedió a bajarse. Asimismo, refirió que se le llevó a certificar en la misma unidad en la que él andaba y que, una vez hecho lo anterior, lo regresaron al mismo lugar de su detención.

18. Al respecto, el oficial **VENANCIO AGUIRRE PALACIOS** declaró a personal de este Organismo que, el primero de mayo de 2018, aproximadamente a las 11:00 horas, él y su compañero **ÁNGEL UCIEL GARCÍA CONTRERAS** andaban de recorrido pie a tierra por el mercado Juárez, en el centro de la Ciudad de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, cuando recibieron un reporte vía radio en el sentido de que una camioneta negra, con un tambo negro en la caja, había atropellado a una persona mayor, que dicha camioneta se dirigía a la calle

Francisco García Salinas, por lo que se trasladaron hasta ese lugar, que al llegar a la calle Colegio Militar, observó la camioneta que se había reportado, la cual se dirigía por el lado sur, y que ésta iba llegando al puente del Jaloco, especificando que la misma iba de reversa por la calle, por lo que le hicieron la parada a la altura de la calle Acapulco y la frutería que se encuentra en la calle Francisco García Salinas; sin embargo, el conductor no atendió la indicación y, por el contrario, les echó la camioneta encima a él y a **ÁNGEL UCIEL GARCÍA CONTRERAS**. Motivo por el cual, el Subdirector **EDEL CRUZ CASTILLO** le cerró el paso en la patrulla en la que andaba y, al detenerse, pudieron darse cuenta que el conductor, es decir, **VD**, andaba en estado de ebriedad, por lo que entre algunos de sus compañeros lo bajaron de la camioneta.

19. Por su parte, el Oficial **DIONICIO ANDRADE ÁVILA** manifestó que, el 01 de mayo de 2018, alrededor de las 11:30 horas, se encontraba en la zona centro dando vialidad, concretamente en las calles Morelos y Juárez de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, cuando un taxista de ese municipio, del que desconoce su nombre y número de unidad, le informó que una persona estaba golpeado a un adulto mayor en la calle que Francisco García Salinas, que se ubica a la vuelta de donde él estaba. Asimismo, refirió que, dicho taxista, le refirió que la persona que había agredido al señor, conducía una camioneta color negro, por lo que vía radio les avisó a sus compañeros sobre el reporte recibido, ya que el taxista le manifestó que intentó hablar directamente a la Dirección de Seguridad Pública y, al no poder hacerlo, se lo reportó a él. De igual manera, el Oficial **DIONICIO ANDRADE ÁVILA** manifestó que, al recibir el reporte, decidió ir caminando hasta el lugar señalado, que era cerca de una frutería que se localiza en la calle referida; que, en el trayecto a la citada frutería, vio a su compañero **VENANCIO AGUIRRE PALACIOS** y otro de los oficiales que también iban caminando, los cuales le manifestaron que una camioneta negra que por ahí circulaba, era el vehículo que les reportaron, por lo que su compañero **VENANCIO AGUIRRE PALACIOS** y otro de ellos, decidieron marcarle el alto; sin embargo, el conductor hizo caso omiso. Pero que, antes de llegar a las tortas cubanas, una patrulla le cerraron el paso. Finalmente, señaló que, mientras sus compañeros dialogaban con **VD**, él acudió a la bodega para preguntar acerca del señor agredido que les reportaron; sin embargo, las personas que ahí se encontraban, le señalaron que éste se había ido rumbo al mercado, por lo que lo se fue a buscarlo. No obstante, no le fue posible localizarlo.

20. El **C. JAIME NAVA BARRAGÁN**, Comandante de la Policía Preventiva y Tránsito Municipal de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, manifestó a personal de este Organismo que el 01 de mayo de 2018, alrededor de las 12:30 horas, escucharon vía radio un reporte donde informaban que una persona que había agredido a un adulto de la tercera edad, se había dado a la fuga; refirió que no les dieron la ubicación, ni nombres, que la única información que les proporcionaron fue que ésta había huido en una camioneta lobo, color negra, que llevaba un tambo en la caja, por lo que les indicó a todas las unidades que estuvieran alertas por si la veían; que, en respuesta a este reporte, escuchó que se había localizado el vehículo en la calle Francisco García Salinas, entre las calles Acapulco y Colegio Militar, por lo que se dirigió hasta ese lugar, en donde ya se encontraba la patrulla número 41, y el conductor de esta camioneta ya había descendido de la misma, lugar en el que se encontraban dos personas del sexo femenino, quienes señalaron ser la esposa e hija del conductor de la camioneta; refirió además, que lo llevaron a certificar para verificar si solamente se le iba a entregar una infracción o se le iba a asegurar la camioneta por conducir en estado de ebriedad.

21. Por su parte, el **C. ISSAC MUÑOZ GÓMEZ**, Cadete Aspirante a Oficial de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, manifestó a personal de este Organismo que, el 01 de mayo de 2018, todas las unidades recibieron un reporte en el sentido de que una persona había atropellado a otra, que la ubicación que se les dio fue la calle Francisco García Salinas y que, las características del vehículo eran una camioneta negra con un tinaco en la caja, por lo que se dirigieron hasta esta calle en la patrulla 43 y que, al llegar, observó que estaban subiendo al conductor de esta camioneta a una de las patrullas porque se le iba a llevar a certificar, que al realizarse este procedimiento lo regresaron de nueva cuenta al lugar de su detención, y una vez que se llevaron la camioneta en una grúa al corralón, se le quitaron los candados de seguridad.

22. A este respecto, el **C. EDEL CRUZ CASTILLO**, Subdirector de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, manifestó que el 01 de mayo de 2018,

se recibió un reporte en la base de la Dirección de Seguridad Pública, en el sentido de que una persona estaba golpeando a otra de la tercera edad por la calle Francisco García Salinas. Precisó que, la persona que realizó el reporte en la base fue la señora **T1**, quien conduce un taxi y, al momento de los hechos, estaba en esa calle. Asimismo, el Subdirector de Seguridad Pública y Tránsito Municipal refirió que, la señora **T1** señaló que el agresor había abordado una camioneta que traía un tinaco en la caja. Por otra parte, dicho elemento manifestó que él andaba a bordo de la unidad 46, acompañado del oficial **LUIS MUÑOZ ESPINO**; que, al ir circulando por la calle Allende, observaron a un vehículo con las características del reporte, el cual se dirigía la calle Sánchez Román y el Jaloco, por lo que se inició una persecución e incluso, por medio del alta voz, se le pidió al conductor que se detuviera; sin embargo, éste hizo caso omiso, siguió su marcha e ingresó nuevamente por la calle Francisco García Salinas; manifestó que éste, estuvo a punto de atropellar a algunos de sus compañeros agentes y que, finalmente, la patrulla que conducía su compañero **ISMAEL CABRAL SALINAS** le cerró el paso a la altura de las tortas cubanas que se encuentran por esa calle, donde se le pidió que apagara el motor y bajara del vehículo.

23. Manifestó también, que se acercaron los agentes **ÁNGEL UCIEL GARCÍA CONTRERAS** e **ISMAEL CABRAL SALINAS**, quienes al observar que se aferraba al volante lo bajaron, tomándolo uno de cada brazo y ellos mismos lo llevaron a certificar para constatar si se encontraba en estado de ebriedad, ya que se observaba características que les permitían suponer que estaba en esas condiciones. Finalmente, puntualizó que no pudieron localizar a la persona agredida, que solamente tenían la versión de la taxista y al no haber flagrancia se le dejó en libertad y solamente se detuvo su vehículo por conducir en estado de ebriedad.

24. En adición a lo anterior, tenemos que, del informe de investigación que emitió el **C. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ JIMÉNEZ**, Agente de la Policía Ministerial adscrito a la Unidad Especializada de Investigación Mixta del Distrito Judicial de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, al **LIC. EMMANUEL OMAR RAMÍREZ CANDELA**, Agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada en la Investigación Mixta del Distrito Judicial de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, se desprende que se entrevistó al **C. OSCAR LUIS ALFONSO RIVERA RAMÍREZ**, taxista en el municipio referido, quien manifestó que no recordaba la fecha exacta; sin embargo, le pidieron un servicio en la frutería que se encuentra antes del Río el Jaloco, que al llegar, entró a una tienda de abarrotes que se ubica a un costado de dicha frutería, en donde observó a dos personas del sexo masculino, uno de aproximadamente 50 años de edad y el otro de alrededor de 70 años, quienes estaban discutiendo y que el de 50 años le dio un golpe en la cara con el puño cerrado al de 70 años, por lo que, la propietaria de la tienda, le pidió que lo sacara, y al hacerlo, se percató que andaba en estado de ebriedad. Asimismo, mencionó que una vez que esta persona salió de la tienda, se subió a su camioneta y que, cuando le dijeron que ya iba la policía, éste se retiró del lugar a alta velocidad; sin embargo, en ningún momento manifestó que él hubiera realizado algún reporte a la Policía Preventiva como lo señaló el agente **DIONICIO ANDRADE ÁVILA**.

25. De la diligencia de investigación de campo realizada por personal de este Organismo, se desprende que se entrevistó a **T2**, quien trabaja en un puesto de tortas cubanas que se localiza por la calle Francisco García Salinas, quien manifestó que, el día de los hechos, observó que iban conduciendo una camioneta negra con un tinaco en la parte de atrás, misma que iba muy despacio, sin embargo, a la altura del lugar donde trabaja, se le atravesó una patrulla de la Policía Municipal Preventiva; que pudo escuchar que, los elementos, le pedían al conductor de la camioneta que se bajara, porque, según le mencionaban, había atropellado a una persona; sin embargo, aclara que él no observó que dicha persona hubiera atropellado a alguien. Asimismo, manifestó que, al no acceder ésta a las indicaciones de bajarse, los mismos policías lo hicieron, le colocaron los candados de seguridad y lo subieron a una patrulla que estaba en la esquina de la calle.

26. En la misma diligencia de investigación de campo, se entrevistó a **T3**, quien trabaja en la frutería ubicada en la calle Francisco García Salinas, y quien señaló que en este negocio fue agredido un señor de 80 años, y que por ese motivo fue detenido un señor. Por su parte, la señora **T1**, a quien también se entrevistó en dicha diligencia, refirió que el día de los hechos, ella se encontraba en la misma frutería, y pudo observar cuando llegó un señor muy agresivo, que estaba

jaloneando a su esposa; de igual manera, manifestó expresamente que ella ignora quien llamó a la policía ese día, y si bien, hizo referencia a un señor de edad avanzada que fue agredido y al hecho de que un taxista lo defendió, no hizo un señalamiento directo en contra de **VD** como el responsable de haberlo hecho. Finalmente, la **T4**, manifestó ser propietaria de una tienda de abarrotes que se encuentra a un costado de la frutería de referencia; que, el día de los hechos, en la tienda se encontraba un señor mayor, cuando llegó otro señor más joven, quien compró un botella de vino y agredió físicamente al primero de los mencionados, ya que lo agarró del cuello y que afuera de su tienda lo golpeó varias veces; que por este motivo, se arrimó un taxista y se lo quitó de encima; señaló además, que el taxista se fue de inmediato porque traía pasaje y que, al lugar, llegaron los agentes preventivos, quienes detuvieron al agresor; sin embargo, no observó las circunstancias en que se llevó a cabo dicha detención.

27. Una vez analizadas las evidencias que obran en el expediente con relación a este primer punto de análisis, se acredita plenamente que el acto de molestia que sufrió **VD**, es violatorio de su derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en relación a su derecho de no ser objeto de detención arbitraria, lo anterior acorde a los siguientes argumentos.

28. El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la facultad que se tiene de detener a cualquier persona; sin embargo, este acto de molestia, debe estar debidamente justificado en alguna de las siguientes tres hipótesis: mediante orden de aprehensión girada por un juez competente, por orden de detención en caso urgente girada por el Ministerio Público, o bien en caso de delito flagrante; sobre esta última hipótesis, el artículo 29 de la Ley de Justicia Comunitaria vigente para el Estado de Zacatecas, establece que, se entiende que el presunto infractor es sorprendido en flagrancia, cuando se presencie la comisión de la infracción o cuando inmediatamente después de ejecutada ésta, sea detenido derivada de una persecución material.

29. En este caso, **VD** denunció que, el 01 de mayo de 2018, fue privado de su libertad personal de manera injustificada por parte de Agentes de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, bajo el argumento de que recibieron un reporte, en el sentido de que había atropellado a una persona, cuando eso no ocurrió y que, no obstante que les aclaró que él no era responsable de esta acción, lo bajaron de su camioneta y lo llevaron a certificar con el doctor de nombre [...]; lugar a donde lo trasladaron con los candados de seguridad; que, una vez hecho lo anterior, lo regresaron hasta el sitio donde lo habían detenido y, una vez ahí, le quitaron los candados de seguridad y lo dejaron en libertad, no sin antes llevarse la camioneta de su propiedad a un corralón de las grúas Gaeta.

30. Precisó que se había tomado un cuarto de litro de tequila; sin embargo, el motivo que originó su detención fue el supuesto atropellamiento a una persona, no así, el haber ingerido la cantidad de tequila señalada.

31. Al respecto, el **C. RODRIGO SUÁREZ ORTEGA**, Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, argumentó en su informe que la detención de **VD** obedeció a un reporte que vía telefónica les hizo **T1**, taxista en el citado municipio, quien les señaló que había una riña entre dos personas del sexo masculino y les dio como ubicación la esquina que forman las calles Allende con Francisco García Salinas de la cabecera municipal de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas; que además les manifestó que el responsable de la riña se dio a la fuga a bordo de una camioneta pick up, color negro, la cual llevaba un tinaco color negro en la caja, quien se fue a alta velocidad, derrapando llanta y que fue hasta que lograron detenerlo, cuando se percataron que traía aliento alcohólico.

32. Sin embargo, esta versión no es concordante con lo manifestado por los agentes de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, que tuvieron intervención en su detención; por lo que al respecto, el Comandante **JAIME NAVA BARRAGÁN**, así como los oficiales **ISMAEL CABRAL SALINAS**, **LUIS MUÑOZ ESPINO**, **ÁNGEL UCIEL GARCÍA CONTRERAS**, **VENANCIO AGUIRRE PALACIOS**, **DIONICIO ANDRADE ÁVILA** e **ISSAC MUÑOZ GÓMEZ**, señalaron que ellos escucharon un reporte, vía radio, en donde les informaban que, una persona de la tercera edad, había sido agredida. Sin embargo, del contenido de las declaraciones de los elementos señalados, este Organismo

advierde que éstas no son coincidentes en cuanto al motivo que originó dicho reporte. Pues, mientras **JAIME NAVA BARRAGÁN, ISAMEL CABRAL SALINAS y ÁNGEL UCIEL GARCÍA CONTRERAS**, señalaron que en dicho reporte se señalaba una agresión física a una persona de la tercera edad; los oficiales **VENANCIO AGUIRRE PALACIOS e ISSAC MUÑOZ GÓMEZ** declararon que, el reporte que se les dio fue en el sentido de que una persona de la tercera edad había sido atropellada. Y, por lo que hace al oficial **LUIS MUÑOZ ESPINO**, éste manifestó expresamente que no recordaba si el reporte fue porque atropellaron o golpearon a una persona adulta mayor.

33. En el caso específico del agente **DIONICIO ANDRADE ÁVILA**, éste manifestó que al estar dando vialidad en el centro de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, recibió, de manera directa, el reporte de un taxista, al que no conoce, ni recordaba el número de la unidad que conducía, el cual le señaló que una persona estaba golpeando a un señor adulto mayor por la calle Francisco García Salinas, refiriendo que, incluso, dicho taxista le mencionó que trató de comunicarse a la base para hacer el reporte, pero que no lo consiguió. Motivo por el cual, le hizo este reporte a él de manera personal. Sin embargo, el **C. EDEL CRUZ CASTILLO** aseveró haber recibido un reporte en la base, por parte de **T1**, quien manifestó es taxista, a través del cual le informó que una persona adulta mayor había sido agredida por un masculino que huía en una camioneta negra, a exceso de velocidad.

34. En ese contexto tenemos que, por una parte, el **C. RODRIGO SUÁREZ ORTEGA** y el **C. EDEL CRUZ CASTILLO**, respectivamente Director y Subdirector de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, manifestaron que lo que dio origen a la detención de **VD** fue el reporte que la señora **T1** realizó vía telefónica a la base de la Dirección de Seguridad Pública, a través del cual denunció la supuesta agresión del quejoso a una persona de la tercera edad, y que éste pretendía huir en una camioneta pick up color negra. Sin embargo, una vez que personal de este Organismo realizó investigación de campo en el lugar de los hechos, se entrevistó directamente a la **T1**, quien manifestó que, si bien es cierto se percató de que un señor llegó muy agresivo a la frutería, el cual incluso trataba mal a su esposa, y que éste mismo agredió a un señor de la tercera edad, negó ser ella quien llamó a la policía, incluso, manifestó espontáneamente desconocer quien fue la persona que les habló a los policías para que acudieran al lugar. Declaración con la cual, se desvirtúa el dicho de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del municipio de Tlaltenango, Zacatecas, quienes trataron de justificar su intervención en los hechos, señalando que ésta obedeció a que recibieron un reporte en la base, a través del cual, **T1** denunció que el señor **VD** había golpeado a un adulto mayor, y pretendía escapar del lugar conduciendo su camioneta a exceso de velocidad. Lo anterior, toda vez que, la persona señalada como responsable del reporte, negó haber realizado el mismo. En adición, la autoridad responsable, no aportó ningún elemento de convicción del que se desprendiera, de manera fehaciente que, el supuesto reporte, se haya recibido en la base de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

35. Por otra parte, en cuanto a la intervención del taxista a que hizo referencia el oficial **DIONICIO ANDRADE ÁVILA**, tenemos que, acorde a lo que se asentó en la investigación realizada por el Policía Ministerial **JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ JIMÉNEZ**, este taxista, de nombre **T5**, manifestó que el día de los hechos, acudió a la frutería que se encuentra por el Río Jaloco a recoger a unos clientes, que ingresó a una tienda de abarrotes que se encuentra a un costado de dicha frutería, donde se percató de que un señor de aproximadamente 50 años y otro de alrededor de 70 años estaban discutiendo, que incluso el de 50 años golpeó a la otra persona, por lo que, a petición de la propietaria del establecimiento, sacó al agresor de la tienda, quien dijo se encontraba alcoholizado; sin embargo, en ningún momento señaló que hubiera realizado algún reporte a la Dirección de Seguridad Pública, más aún, manifestó que una vez que el agresor salió de la tienda se subió a su camioneta y al escuchar que ya iba la policía, se fue a bordo del vehículo automotor a alta velocidad; luego entonces, carece de veracidad el señalamiento del oficial **DIONICIO ANDRADE ÁVILA** en el sentido de que, el taxista le hizo el reporte de manera directa cuando se encontraba entre las calles Morelos y Juárez de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas.

36. En ese contexto, en lo único que son coincidentes el Comandante y agentes de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, que participaron en la detención de **VD**, es en lo relativo a las características del vehículo en el que

circulaba el supuesto agresor, en este caso, el señor **VD**, y en que en la parte trasera llevaba un tinaco o tambo color negro; sin embargo, ninguno de ellos refirió haber presenciado el momento en que se suscitó esta agresión física a la persona de la tercera edad; máxime cuando ni siquiera son coincidentes en lo relativo al motivo del reporte porque, los agentes **VENANCIO AGUIRRE PALACIOS** e **ISSAC MUÑOZ GÓMEZ** dijeron haber recibido el reporte por atropellamiento a una persona de la tercera edad, mientras que los demás oficiales señalaron que dicho reporte fue porque se había agredido físicamente a esta persona adulta mayor.

37. En adición a lo anterior, se debe precisar que, en el reporte a que se hace alusión en el informe y declaraciones de los oficiales, así como lo manifestado por las personas entrevistadas por personal de este Organismo y el agente de Policía Ministerial ya mencionado, se hace referencia a una persona del sexo masculino de edad avanzada que fue agredido por un señor, que se supone es el señor **VD**; sin embargo, ninguno de ellos ubicó al supuesto agredido, aún y cuando según sus versiones se trataba de una persona de edad avanzada y además golpeada, lo que le obstaculizaba alejarse de manera pronta del lugar de los hechos. A este respecto, tenemos que el oficial **DIONICIO ANDRADE ÁVILA** declaró que en la frutería preguntó por la persona lesionada, en donde le señalaron que se había ido caminando rumbo al mercado, por lo que se fue hasta este lugar, en donde buscó a esta persona por todo el lugar y en las calles que están alrededor, sin que lograra ubicarlo.

38. Esto es, cuando los Agentes de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, llegaron a atender el reporte a que hicieron alusión en el informe y en las declaraciones, no presenciaron el hecho por el que dijeron fue solicitada su presencia, ya que algunos señalaron que el reporte era por una persona atropellada, mientras otros, refirieron que había sido golpeada físicamente por una persona del sexo masculino que iba a bordo de una camioneta pick up color negro, con un tinaco en la parte de la caja; sin embargo, no presenciaron que hubiera sido el señor **VD** el que llevó a cabo el atropellamiento o agresión por el que fue detenido.

39. En adición tenemos que, el **T2**, quien trabaja en el puesto de tortas cubanas de la calle Francisco García Salinas de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, manifestó que el día de los hechos se percató que por la calle de referencia iba circulando una camioneta negra, RAM, con un tinaco en la parte de atrás, la cual circulaba despacio; que además, se dio cuenta de que a ésta se le atravesó una patrulla de la Policía Municipal Preventiva y que, incluso, alcanzó a escuchar que le decían al conductor que se bajara porque había atropellado a una persona, pudiendo observar que los elementos lo bajaron de la camioneta, le colocaron los candado de seguridad y lo subieron a una de las patrullas.

40. En ese contexto, la detención de que fue objeto **VD**, fue violatoria de derechos humanos, si tomamos en consideración que la misma no se ajustó a ninguno de los supuestos que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en consecuencia, el acto de molestia que sufrió al haberlo privado de su libertad sin ningún motivo que así lo justificara, atenta contra su derecho a la libertad personal, al no haberse acreditado que los agentes preventivos que intervinieron en la misma presenciaron la falta administrativa que dio origen a su detención, más aún, que sus argumentos son contradictorios, respecto al reporte por el que acudieron al lugar del aseguramiento del señor **VD**, al no acreditarse quien fue la persona que lo realizó ni el motivo del mismo.

41. Ahora bien, una vez que **VD** fue detenido por los agentes preventivos, se percataron de que traía aliento alcohólico; circunstancia de la que se dieron cuenta hasta el momento en que indebidamente lo privaron de su libertad personal; y acorde al informe y a las declaraciones de los agentes preventivos, que tuvieron intervención en estos hechos, fue el Comandante **JAIME NAVA BARRAGÁN** quien ordenó que lo llevaran a certificar el grado de alcohol que traía, para lo cual fue trasladado a bordo de una de las patrullas, con el **DR. PÁNFILO SANDOVAL OCHOA**, quien expidió certificado médico en el que estableció que presentaba tercer grado de intoxicación etílica y, hecho lo anterior, fue regresado en la misma patrulla hasta el lugar de su detención, en donde, el Comandante **JAIME NAVA BARRAGAN**, determinó dejarlo en libertad y solamente asegurar la camioneta en la que circulaba al momento de su detención.

42. Actuación que contraviene lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas<sup>12</sup> porque **VD**, fue detenido por una infracción comunitaria que no fue flagrante, al no haber presenciado los elementos de la policía y tránsito municipal su comisión. No obstante lo anterior, el **COMANDANTE JAIME NAVA BARRAGÁN**, decidió ordenar su certificación médica para que se determinara el grado de intoxicación etílica que presentaba y más aún, determinó dejarlo en libertad, sin ponerlo a disposición del Juez Comunitario o bien, haberle entregado el citatorio para su posterior presentación ante esta autoridad, en términos de lo dispuesto por el citado artículo y, contrario a ello, determinó dejarlo en libertad; esto es, asumió funciones que no corresponden a los elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, toda vez que, la facultad para la aplicación de sanciones administrativas le corresponde a los jueces comunitarios. Lo anterior, según lo que dispone el artículo 8º, fracción I, de la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas.

43. En efecto, atentos a lo que dispone el artículo 31 de la citada Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, se trataba de una falta administrativa no flagrante, y que por lo tanto, no ameritaba su inmediata presentación ante el Juez Comunitario, por lo tanto se debió entregar un citatorio a **VD** para que se presentara ante el referido Juez Comunitario y además, les establece la obligación de darle cuenta a esta autoridad comunitaria para los efectos de su competencia, supuesto con el que no se cumplió en el presente caso, porque, tal como lo reconoció el **C. EDEL CRUZ CASTILLO**, Subdirector de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, al no haber flagrancia porque no se localizó al supuesto agredido, se decidió dejarlo en libertad, y únicamente se retuvo la camioneta de su propiedad, la cual fue llevada al corralón de grúas Gaeta, porque su conductor manejaba en estado de ebriedad.

44. A este respecto, se concluye que, tal como se asentó al inicio de este apartado, el haber llevado a certificar a **VD**, fue derivado de su detención indebida, por la supuesta agresión física o atropellamiento, a una persona del sexo masculino de edad avanzada; lo anterior se acredita con el mismo informe rendido por el **C. RODRIGO SUÁREZ ORTEGA**, Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, quien señaló que, una vez que los agentes lograron la detención de **VD**, se percataron de que tenía aliento alcohólico, y que su traslado a la certificación médica con el **DR. PÁNFILO SANDOVAL OCHOA**, fue con la finalidad de determinar si solamente se le daba una infracción, o se le recogía el vehículo por conducir en estado de ebriedad.

45. Con relación a la certificación médica que realizó el **DR. PÁNFILO SANDOVAL OCHOA**, en la que determinó que **VD** presentaba tercer grado intoxicación etílica, ésta la basó en que observó que el agraviado presentaba dificultad a la marcha, que además estaba desorientado en tiempo y espacio y que traía aliento alcohólico, conclusión que acorde al dictamen pericial emitido por la **DRA. MARÍA DE JESÚS GONZÁLEZ VENEGAS**, no es correcta, porque se debe establecer no solamente la naturaleza del cuadro clínico y su profundidad, sino también su origen, y que para ello debe disponer de métodos clínicos y bioquímicos especializados. Estableció además que, las manifestaciones más importantes de la intoxicación etílica, son los cambios conductuales desadaptativos, y no los señalados por el médico a cargo de la certificación.

46. También, en el dictamen de referencia se señaló que, en el dictamen emitido por el **DR. PÁNFILO SANDOVAL OCHOA**, en el método clínico no existe ningún síntoma aislado, que sea peculiar del alcohol y que la resistencia individual frente al tóxico es muy variable, por lo que el juicio en cada caso concreto debe ser prudente y nunca generalizador. Precisó que, el diagnóstico correcto de la intoxicación alcohólica, se debe hacer sin duda o discusión, es decir, por el camino del laboratorio, mediante dosificación cuantitativa para dosificar el alcohol en la orina, en la saliva y en el aire espirado; pero, de lo que no hay duda, es que el procedimiento clínico debe sumarse a los aportes bioquímicos; lo que en el presente caso no fue así, esto es, no se llevó a cabo el procedimiento a través de laboratorio para determinar que el señor **VD** presentaba tercer grado de intoxicación etílica, porque esa conclusión la realizó el **DR. PÁNFILO SANDOVAL** por clínica, sin estar sustentada en algún resultado científico, previo la realización de las pruebas correspondientes para el caso; conclusión que se utilizó para determinar la sanción que se le

<sup>12</sup> "Tratándose de infracciones lo flagrantes, que no ameriten la inmediata presentación, el elemento de la policía entregará un citatorio al presunto infractor, en los términos del artículo anterior, y dará cuenta al Juez Comunitario".

aplicó al señor **VD**, en lo relativo al aseguramiento de su camioneta y en consecuencia , el pago de las multas que le fueron impuestas.

47. En ese contexto, este Organismo arriba a la conclusión de que, en los hechos materia de la presente Recomendación, los servidores públicos involucrados, vulneraron el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en su modalidad a no ser objeto de detención arbitraria, en perjuicio de **VD**, al no haberse justificado ninguno de los supuestos para efectuar la privación de la libertad del quejoso, así como el aseguramiento de la camioneta de su propiedad, ello debido a que, los cargos por los que fue privado de su libertad, no fueron presenciados por los elementos captores en flagrancia, además de la notoria discrepancia en las declaraciones de los oficiales que participaron en la detención del agraviado, de donde no se logró ubicar a la persona supuestamente golpeada y/o atropellada.

### **B) Derecho a la integridad y seguridad personal, en relación con el derecho a la integridad física.**

1. El derecho a la integridad personal consiste en la obligación que tienen las autoridades de respetar las condiciones físicas, psicológicas, sexuales y morales que permiten el desarrollo de las personas, así como en el deber de no someter a nadie a tortura o cualquier otro trato cruel, inhumano o degradante. Es decir, el derecho a la integridad personal implica que nadie puede ser lesionado o agredido física, psicológica o mentalmente.

2. En el ámbito universal, en el artículo 5º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos se encuentra previsto el derecho a la integridad personal, al establecer que: “Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes

3. En lo que respecta al ámbito interamericano, los artículos 5.1. y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos contemplan este derecho. El primero establece que: “Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”; el segundo que: “Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”<sup>13</sup>; 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

4. Por su parte, el Comité de Derechos Humanos, el cual supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su Observación General 20, de 10 de marzo de 1992, dispuso que el derecho a la integridad personal protege a los individuos de daños físicos o mentales provocados o que puedan ser ocasionados por una multiplicidad de acciones y omisiones tanto de las autoridades que hagan uso de sus potestades públicas, de las autoridades que no se encuentren investidas en ese momento de su cargo público, así como de los actos de entes particulares.

5. En nuestro país, el artículo 1º, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, ordena la prohibición de todo tipo de acto que atente contra la dignidad humana, y que tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. A su vez, el artículo 16, párrafo primero, 19, párrafo séptimo, y 22, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reconoce que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, y el derecho de toda persona a ser tratada humanamente y con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano, lo cual incluye el deber de los servidores públicos de salvaguardar su integridad personal.

6. De igual forma, los encargados de hacer cumplir la Ley, en el desempeño de sus funciones, tienen la obligación de respetar y proteger la dignidad humana y de mantener y defender derechos humanos de todas las personas.<sup>14</sup>

<sup>13</sup> Artículos 5.1. y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

<sup>14</sup> Artículo 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

7. En el presente caso, **VD** manifestó que, una vez que fue detenido por los agentes de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, éstos lo bajaron a tirones de su camioneta, para subirlo a una de las patrullas para llevarlo a certificar. Precisó que abrieron la caja de la patrulla, a la cual lo subieron a jalones, que uno de los oficiales lo jalaba desde arriba de la caja, mientras que el otro, que se encontraba abajo con él, lo empujaba, que en ese movimiento se le atoró el pie derecho en la caja de la patrulla y que, en ese momento, comenzó a sentir mucho dolor, por lo que le gritó al oficial que estaba arriba de la caja de la patrulla, que lo estaba lastimando, pese a que el, no se estaba resistiendo a la detención. Señaló que, cuando regresaron de certificarlo, lo bajaron de la patrulla, que se bajó caminando; sin embargo, traía dolor en el pie derecho y las manos adoloridas por los candados de seguridad.

8. Señaló también que, una vez que se llevaron su camioneta en la grúa, se fue a su casa en un taxi en compañía de su esposa; que, al llegar a su domicilio, se sentó en una bardita de ladrillo que tiene afuera de su casa y que, después de algunos minutos, ya no pudo caminar, por lo que al día siguiente, 02 de mayo de 2018, acudieron al Hospital Rural Oportunidades de la cabecera municipal de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, en donde le dieron atención médica, le sacaron unas radiografías y le dijeron que tenía el pie fracturado, lo inmovilizaron y lo enviaron al Hospital General de Jerez de García Salinas, Zacatecas para que lo atendiera un traumatólogo.

9. Al respecto, la **VI1** señaló que ella observó que cuando los elementos de la policía municipal bajaron de la camioneta a su esposo, éstos lo aventaron esposado a la caja de la patrulla, se lo llevaron y, aproximadamente media hora después, regresaron con él y le quitaron los candados de seguridad, que su esposo les preguntó que, si lo iban a dejar ir y le respondieron que sí, que se fuera. Señaló también que antes de retirarse del lugar, una grúa se llevó la camioneta de su esposo, que enseguida tomaron un taxi y se fueron a su domicilio y que al llegar a éste, el señor **VD** se sentó afuera de su casa, en una barda de ladrillo que tienen y, alrededor de media hora después, le habló para decirle que no podía mover su pie porque le dolía mucho, que al revisarlo se dio cuenta que lo tenía morado, por lo que al día siguiente lo llevó al Hospital Rural de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, en donde le dijeron que nuevamente tenía el pie fracturado, ya que hacía aproximadamente 20 años se había fracturado el mismo pie. Refirió además, que fue atendido en el Hospital General de Jerez de García Salinas, Zacatecas.

10. Por su parte **VI2**, declaró ante personal de este Organismo que observó el momento en que los Agentes de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, estaban bajando a su papá a jalones de la camioneta, que enseguida lo subieron a una patrulla ya con los candados de seguridad colocados, y que esto lo hicieron a tirones, que después de alrededor de 30 minutos regresaron con él, que llegó una grúa y se llevó la camioneta de su papá, el señor **VD**. Refirió además que sus papás se fueron en un taxi a su domicilio, a donde él llegó alrededor de las 12:00 horas y que observó que su papá estaba sentado en unos adobes que están frente a su casa y ya no se pudo levantar porque le dolía mucho el pie derecho y al revisarlo observó que lo tenía rojo.

11. Con relación a estas afirmaciones, los Agentes de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, específicamente los **CC. EDEL CRUZ CASTILLO, JAIME NAVA BARRAGÁN, ISMAEL CABRAL SALINAS, ÁNGEL UCIEL GARCÍA CONTRERAS, VENANCIO AGUIRRE PALACIOS, DIONICIO ANDRADE ÁVILA** e **ISSAC MUÑOZ GÓMEZ**, respectivamente Subdirector, Comandante y Agentes de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, negaron haber agredido físicamente a **VD**, ya que versan sus dichos en que, una vez que éste último fue bajado de la camioneta de su propiedad, lo subieron a la patrulla número 41, para llevarlo a certificar con el **DR. PÁNFILO SANDOVAL OCHOA**; sin embargo, ninguno de ellos refiere que se le haya jaloneado al momento de subirlo a la caja de la patrulla, ni mucho menos, a que éste se haya lastimado el pie.

12. No obstante la negativa de los Agentes de referencia, se cuenta en el expediente con la constancia de lesiones emitida el 02 de mayo de 2018, por el Hospital Rural IMSS Prospera, de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, respecto a la atención médica que se le proporcionó a **VD**, en la que se estableció que el día de referencia acudió al citado nosocomio por referir

agresión física, con dolor importante en tobillo derecho, por lo que se solicitó radiografía de pie derecho, encontrando aparente trazo de fractura en región distal de peroné derecho, además de que se apreció un artefacto al parecer por RAFI antigua, se le inmovilizó y se le envió al servicio de traumatología. Se asentó que estas heridas no ponen en riesgo la vida, pero podían tardar más de 15 días en sanar.

13. También obra en el expediente, el certificado médico de lesiones emitidos por el **DR. RICARDO MAGALLANES CORREA**, Médico Legista de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, de fecha 18 de mayo de 2018, en el que estableció que **VD** presentaba costra no desprendible, en región interescapular de 3x4 centímetros de forma irregular, además de que llevaba férula en miembro inferior derecho, la cual al retirarla observó equimosis en maléolo externo e interno, de color violáceo de 5x3 centímetros el interior y de 7x4 centímetros el externo de forma irregular. También observó en radiografía que presentaba fractura reciente de maléolo externo y fractura reciente distal de peroné weber A de miembro inferior derecho. Aunado a lo anterior, observó en la radiografía la colocación de fijadores internos por lesión antigua de 20 años atrás.

14. En adición, tenemos que el **DR. OSWALDO MARTÍNEZ CALVILLO**, Director del Hospital General de Jerez de García Salinas, Zacatecas, remitió a este Organismo, copia certificada de las notas médicas en las que consta la atención que se le dio a **VD**, en donde, en la nota inicial de fecha 03 de mayo de 2018, acudió al servicio de urgencias con diagnóstico de fractura del maléolo externo, en esta nota también se asentó que se ordenó tratamiento conservador con bota de yeso; que sin embargo, en ese momento todavía presentaba aún edema importante, motivo por el cual se le indicó continuar con férula por espacio de una semana a partir de esa fecha y acudir posteriormente para la colocación del yeso. Se le dejó tratamiento antiinflamatorio y medidas generales como reposo y elevación del miembro afectado. También se adjuntó nota médica de fecha 14 de junio de 2018, en la que se asentó que el motivo de la consulta fue por fractura de weber, y se le indicó analgésico y que se iniciara con la rehabilitación posterior a fractura.

15. En ese contexto, tenemos que, aún y cuando los Agentes de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tlaltenango de Sánchez Román, negaron haber agredido físicamente al señor **VD**, ya que señalaron que únicamente se le subió a la patrulla y que para ello no lo jalnearon, la versión del afectado, es contraria a estas manifestaciones ya que indicó que cuando lo subieron a la caja de la patrulla, uno de los policías estaba arriba de la caja y otro abajo con él, y que el que estaba arriba, lo jalaba para que subiera, mientras que el oficial que estaba con él lo empujaba y que, en esta maniobra, su pie derecho se atoró en la tapa de la patrulla y que fue en ese momento que comenzó a sentir dolor; que es cierto que cuando lo regresaron de certificar todavía pudo caminar aunque le dolía el pie; sin embargo, al llegar a su domicilio, se sentó en una bardita que tiene afuera de su casa, y que al transcurrir aproximadamente media hora, se quiso incorporar y ya no pudo porque le dolía mucho el pie; versión que se robustece con las declaraciones que rindieron su esposa, **VI1**, y su hijo, **VI2**, quienes son coincidentes en manifestar que, una vez que el señor **VD** llegó a su domicilio, éste se sentó en una barda que tiene afuera de su casa y, al transcurrir alrededor de media hora, cuando éste intentó levantarse, ya no le fue posible hacerlo, debido al dolor que tenía en el pie derecho, el cual además tenía de color entre rojo y morado.

16. Robustece la versión de **VD**, lo establecido en la constancia de lesiones emitida en el Hospital Rural IMSS Prospera No. 54 de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, el 02 de mayo de 2018, en la que se asentó que, una vez que fue valorado y revisada una radiografía que le fue solicitada, se encontró que presentaba un trazo de fractura en región distal de peroné derecho, por lo que fue necesario su remisión al servicio de traumatología en el Hospital General de Jerez de García Salinas, Zacatecas; en donde fue atendido el 03 de mayo de 2018, y se confirmó la presencia de la fractura distal del peroné weeber A, por lo que se le ordenó la colocación de una bota de yeso y posteriormente en nota médica de fecha 14 de junio de 2018, se determinó el inicio de la rehabilitación en el área afectada.

17. Luego entonces, con estas evidencias se acredita que la fractura del señor **VD**, le fue ocasionada por los Agentes de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tlaltenango de Sánchez

Román, Zacatecas, quienes al momento de subirlo a la caja de la patrulla, cuando fue detenido de manera indebida el 01 de mayo de 2018, realizaron maniobras inadecuadas para ello, provocando que el pie derecho de éste se le atorara en la tapa de la unidad, y pese a que el quejoso les refirió que estaban provocándole dolor con ello, los elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, continuaron jalándolo para subirlo, lo que, finalmente, le provocó la fractura distal de peroné.

18. Lo anterior se robustece con lo establecido en el dictamen pericial médico, emitido por la **DRA. MARÍA DE JESÚS GONZÁLEZ VENEGAS**, en el que determinó que se vulneraron los derechos humanos de **VD**, toda vez que los Oficiales de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, realizaron maniobras de detención inapropiadas, porque se utilizaron técnicas y tácticas de contención sobre los movimientos que realizó el detenido para ingresarlo a la patrulla para su traslado, cuya finalidad era inhibir su resistencia pasiva o vencer su resistencia activa, lo que generó el uso de la fuerza para disuadir, controlar, repeler o neutralizar su resistencia, acción que fue llevada a cabo por los cadetes aspirantes **ÁNGEL UCIEL GARCÍA CONTRERAS** e **ISSAC MUÑOZ GÓMEZ**.

19. Estableció además como mecanismo de lesión, la aplicación de fuerza axial contra rotacional, y señaló que la inestabilidad recurrente del tobillo puede ocasionar una laxitud ligamentosa crónica y distorsionar la biomecánica del tobillo, derivado de la lesión antigua de hacía 20 años, su edad, la posición del pie en el momento de la lesión que es en posición sedente con los muslos y piernas rectas, con apoyo sobre la caja de la patrulla y el pie derecho con rotación interna con exposición del maléolo externo del peroné derecho, la dirección del contacto de la tapa de la patrulla directamente sobre el tobillo derecho, y la velocidad de la fuerza aplicada para el cierre de la tapa, condicionó la fractura de peroné derecho tipo denis weber A.

20. Conclusión a la que arribó con lo declarado por **VD**, las notas médicas de atención hospitalaria del Hospital Rural IMSS Prospera No. 54 de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, las notas médicas del Hospital General de Jerez de García Salinas, Zacatecas, específicamente en el área de urgencias adultas de fecha 03 de mayo de 2018; así como el dictamen médico de lesiones emitido por el médico legista adscrito al Departamento de Medicina Legal de la Dirección General de Servicios Periciales de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado.

21. A este respecto, tenemos que, al informe que rindió el **C. RODRIGO SUÁREZ ORTEGA**, Director de Policía Preventiva y Tránsito Municipal de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, adjuntó un CD que contiene 2 videos, con los que se pretende acreditar que **VD** caminaba sin ninguna dificultad cuando lo bajaron de la patrulla, una vez que lo habían llevado a certificar con el **DR. PÁNFILO SANDOVAL OCHOA**, y el otro en el que se aprecia que, una vez que se le dejó en libertad se apersonó en las grúas Gaeta con la finalidad de que se le regresara la camioneta de su propiedad; y en que en consecuencia, los agentes a su cargo no lo agredieron físicamente; sin embargo, con estos videos no se demuestra que la actuación de los Agentes de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tlaltenango de Sánchez Román que participaron en estos hechos fue correcta, si tomamos en consideración que las evidencias médicas, tales como la constancia de lesiones emitida por personal médico del Hospital Rural No. 54 Prospera de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, de fecha 02 de mayo de 2018, así como las notas médicas emitidas por el Director del Hospital General de Jerez de García Salinas, Zacatecas, demuestran claramente que el señor **VD**, presentaba una fractura del maléolo derecho externo, tal como lo señaló la **DRA. MARÍA DE JESÚS GONZÁLEZ VENEGAS**, quien precisó en el dictamen la forma en que le fue ocasionada esta fractura y señaló de manera clara que fue al momento en que lo subieron a la caja de la patrulla.

22. En ese contexto, se concluye que la fractura de peroné tipo denis weber A le fue ocasionada por los cadetes aspirantes a Policías Preventivos **ÁNGEL UCIEL GARCÍA CONTRERAS** e **ISSAC MUÑOZ GÓMEZ**, quienes al momento de realizar la maniobra de subirlo a la caja de la patrulla, acorde a lo establecido en el dictamen emitido por la **DRA. MARÍA DE JESÚS GONZÁLEZ VENEGAS**, utilizaron maniobras de detención inapropiadas, ya que aplicaron técnicas y tácticas de contención sobre los movimientos que realizaba **VD**, lo que le ocasionó una alteración a su salud, concretamente una fractura del peroné derecho tipo denis weber; actuación

que es violatoria de los derechos humanos de seguridad personal, en relación con el derecho a la integridad física de **VD**, atribuible a los servidores públicos citados con antelación.

23. Actuación que contraviene lo establecido por los Lineamientos Generales para la Regulación del uso de la Fuerza Pública por las Instituciones Policiales de los Órganos Desconcentrados en la Secretaría de Seguridad Pública. En efecto, en el artículo 10 de estos Lineamientos se establece que el principio de necesidad se define en estos términos: “El principio de necesidad significa que sólo cuando sea estrictamente necesario e inevitable los Integrantes emplearán la fuerza para impedir la perturbación del orden público y para restablecerlo”; en el presente caso, se encuentra debidamente acreditado que el uso de la fuerza utilizada por los Elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, era innecesario, en atención a que el señor **VD** se encontraba solo, por lo que, no era necesaria la utilización de la fuerza en los términos que se hizo, ya que, al momento en que los agentes policiacos arribaron al lugar de su detención, éste no se encontraba perturbando el orden público y, en consecuencia, no era necesario su restablecimiento. No obstante lo anterior, lo aseguraron y lo subieron a la caja de una de las tres patrullas que se encontraban en el lugar, lo que hicieron de manera violenta, ya que lo llevaron a jalones y esposado, por lo que, al tratar de subirlo a ésta, su pie derecho se le atoró en la caja de la unidad, lo que le provocó una fractura; luego entonces, esta actuación fue excesiva y violatoria de sus derechos humanos.

24. El principio de proporcionalidad, se define en el artículo 11 de los citados Lineamientos en estos términos: “implica que el uso de la fuerza será adecuado y en proporción a la resistencia o agresión recibida, atendiendo a su intensidad, duración y magnitud. Este principio impone que no se deberá actuar con todo el potencial de una unidad si las personas contra las que se usa la fuerza se encuentran en una situación cuantitativa y cualitativa inferior. En consecuencia, la fuerza empleada debe ser prudente y limitada, sólo para alcanzar el control y neutralización de la agresión. El uso de la fuerza está en directa relación con los medios que emplean las personas que participan en la agresión, su número y grado de hostilidad”. Con relación a este principio tenemos que en este caso, fueron ocho los agentes de Seguridad Pública y Tránsito Municipal que participaron en el aseguramiento de **VD**, quien se encontraba solo, es decir, únicamente fue a él a quien detuvieron; por lo tanto, el número de elementos policiacos fue excesivo, ya que además, no se advierte que el quejoso de referencia, representara algún peligro para ellos en su calidad de funcionarios públicos, ni para alguna otra persona, ya que, si bien es cierto señalaron que había atropellado a una persona de la tercera edad; no se acreditó la existencia de esta persona, mucho menos se demostró que haya cometido el ilícito por el que se le detuvo y subió a la caja de la patrulla, en donde fue lesionado en la forma ya precisada. Además, es importante señalar que, de la declaración de **T2**, testigo presencial de los hechos, indicó que pudo observar que “por la calle de referencia iba circulando una camioneta negra, RAM, con un tinaco en la parte de atrás, la que iba circulando despacio” (Sic), argumento que desvirtúa lo establecido por los elementos policiales, que establecieron en sus declaraciones que, el quejoso el día de los hechos, conducía a exceso de velocidad y que, incluso, trató de atropellarlos, al “aventarles su camioneta encima”.

25. En cuanto al principio de racionalidad en el uso de la fuerza pública, el artículo 12 de los referidos Lineamientos establece que: “la racionalidad en el uso de la fuerza implica que ésta será empleada de acuerdo a elementos objetivos y lógicos con relación a la situación hostil que se presenta, a efecto de valorar el objetivo que se persigue, las circunstancias del caso y las capacidades tanto del sujeto a controlar como la de los propios Integrantes”. En el caso que se resuelve, tenemos que, el señor **VD** no se condujo de manera hostil en el momento en que fue detenido, ya que, si bien es cierto los agentes policiacos señalaron que oponía resistencia para bajarse de la camioneta que conducía, en su versión de los hechos manifestó que fueron los elementos de seguridad pública y tránsito quienes lo bajaron a jalones de la camioneta, lo que se corrobora con lo manifestado por su hijo, **VI2**, quien manifestó haber presenciado cuando lo bajaron de la camioneta, lo esposaron y lo subieron a una patrulla; con lo que se acredita que se violentaron los derechos humanos de **VD**, al haber sido detenido a través del excesivo de la fuerza pública.

26. El principio de oportunidad en el uso de la fuerza pública, se encuentra regulado en el artículo 13 de los Lineamientos Generales para la Regulación del Uso de la Fuerza Pública por las

Instituciones Policiales de los Órganos Desconcentrados en la Secretaría de Seguridad Pública, el cual se define así: “la oportunidad en el uso de la fuerza pública tenderá a la actuación policial inmediata para evitar o neutralizar un daño o peligro inminente o actual, que vulnere o lesione la integridad, derechos o bienes de las personas, las libertades, la seguridad ciudadana o la paz pública”. A la luz de este principio, y acorde a las evidencias analizadas en esta resolución, el señor **VD** no representaba peligro inminente para los agentes policiacos, puesto que éstos últimos lo superaban en número; ni contaba con ningún arma o instrumento que pudiera utilizar en su contra o de terceras personas, por lo que, su detención, no implicaba ningún riesgo para su integridad física ni de terceros; lo que se traduce en una actuación excesiva por parte de los elementos de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas.

**C) Derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en relación al derecho al debido proceso.**

1. El Debido Proceso se refiere a “las condiciones, requisitos, elementos o circunstancias previas a que debe sujetarse la autoridad para generar una afectación válida en la esfera del gobernado, de acuerdo con las cuales es necesario que medie un procedimiento en el cual sea oído y vencido, resolviéndose fundada y motivadamente sobre todos los puntos litigiosos materia del debate.”<sup>15</sup>

2. El Derecho a un debido proceso legal, se entiende como “el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la substanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra o para la determinación de sus derechos de carácter civil, laboral, fiscal u otro cualquiera.”<sup>16</sup>

3. En el marco normativo del Sistema Universal de Protección a los Derechos Humanos, los principios y garantías del debido proceso, se encuentran regulados en los artículos 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

4. En el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, se encuentran reconocidos en su artículo 2.3 que establece que, cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar que: a) toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiere sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales; b) la autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquier otra autoridad competente prevista por el Sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial; c) las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso. También dispone en su artículo 14.1 que todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.”

5. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, por su parte reconoce el Derecho al Debido Proceso, en su artículo 8 y 25, que han sido descritos con anterioridad. 27. En relación la citada Convención, ha establecido principios que señala, deben entenderse como “un cuerpo mínimo de garantías al debido proceso que deben respetarse por todos los Estados que hayan ratificado la Convención Americana”.

6. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el debido proceso legal se refiere al “conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, cualquier actuación u

<sup>15</sup> 38 Tesis 2º/J 24/2011 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, T, XXXIII, febrero de 2011. p. 1254. Reg. IUS 162.708.

<sup>16</sup> 39 Artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Cf. Corte I.D.H. Caso Genie Lacayo. Sentencia de 29 de enero de 1997, párr. 74.

omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.”<sup>17</sup>

7. En lo que se refiere al ámbito local, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se exige que todo acto que afecte la esfera jurídica del ciudadano, debe ser resuelto por los tribunales establecidos previamente, mediante un juicio en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.<sup>18</sup> En ese sentido, el término “formalidades esenciales del procedimiento” se refiere al “debido proceso” o “debido proceso legal”.

8. Entre las obligaciones directamente relacionadas con el debido proceso que asiste a las personas que son privadas de su libertad por las autoridades estatales, se encuentra el deber especial que éstas adquieren de garantizar su salvaguarda e integridad. Para ello, el estándar en materia de derechos humanos prevé, como una medida preventiva, que toda persona privada de su libertad deberá ser puesta a disposición inmediata de la autoridad competente, para que sea ésta la que defina su situación jurídica. De lo contrario, las autoridades aprehensoras incurrirán en una retención indebida, al actuar por encima de sus atribuciones constitucionales y legales, al resultar inadmisibles cualquier justificación que se base en la supuesta búsqueda de la verdad o en la debida integración del material probatorio que de soporte a la detención.

9. El mandato de que toda persona privada de su libertad sea puesta de manera inmediata a disposición de las autoridades competentes para resolver su situación jurídica, es considerada como la mayor garantía de los individuos en contra de aquellas acciones de la policía que se encuentran fuera de los causes legales y que están destinada a presionar y a intimidar a los detenidos o bien, a manipular las circunstancias y hechos en que se efectuó la privación de la libertad, en un contexto que resulta totalmente contrario a su deber de respetar y garantizar los derechos humanos que a éstos les asisten.

10. En este sentido, el artículo 16, párrafo quinto, de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que las personas que sean detenidas deberán ser puestas, sin demora, a disposición de la autoridad más cercana, para que ésta, con la misma prontitud, resuelva sobre la legalidad o no de su detención. Conforme a lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su tesis 1ª. CLXXV/2013 (10ª), de rubro “**DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. ELEMENTOS QUE DEBEN SER TOMADOS EN CUENTA POR EL JUZGADOR A FIN DE DETERMINAR UNA DILACIÓN INDEBIDA EN LA PUESTA A DISPOSICIÓN**”, ha señalado que se está ante una dilación indebida en la puesta a disposición inmediata de una persona detenida cuando, sin existir motivos razonables que imposibiliten la puesta a disposición inmediata, ésta continúe a disposición de sus aprehensores y no sea entregada a la autoridad competente para definir su situación jurídica.

11. De lo anterior, podemos advertir que, los agentes de policía, no pueden retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante la autoridad que habrá de resolver su situación jurídica, sin que exista ninguna razón justificada para que la policía lo retenga para obtener información o pruebas relacionados con los hechos que dieron origen a ésta. En tales condiciones, la autoridad aprehensora no puede justificar su retraso apelando a argumentos vagos, por ejemplo, alegando el debido cumplimiento de deberes administrativos.

12. Con relación a este punto que se analiza, tenemos dos aspectos relacionados con presuntas violaciones al debido proceso, a los que hizo referencia **VD** en su escrito de queja; por una parte, señaló que una vez detenido por los agentes de seguridad pública y tránsito del municipio de Tlaltenango, éstos lo llevaron a certificar con el **DR. PÁNFILO SANDOVAL OCHOA**, quien es médico particular; y que, posteriormente a que dicho profesionista determinó que al momento de su revisión presentaba dificultad a la marcha, y se encontraba desorientado en tiempo y espacio, con aliento alcohólico y que presentaba un tercer grado de intoxicación etílica, los elementos determinaron trasladarlo al lugar de su detención y dejarlo en libertad.

<sup>17</sup> Criterio contenido en varios pronunciamientos de la Corte, por ejemplo, en el Caso Ivcher Bronstein”, sentencia de 6 de febrero de 2001, párrafo 102 y en Opinión Consultiva 18/03, párrafo 123.

<sup>18</sup> Art. 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

13. En este contexto, analizaremos en primer lugar, el hecho relacionado con la determinación de los elementos municipales de seguridad pública y de tránsito, de trasladar a **VD**, con un médico particular para que lo certificara, en lugar de ponerlo de manera inmediata a disposición de la autoridad municipal facultada para resolver su situación jurídica, es decir, a disposición del Juez Comunitario. Al respecto, la Constitución Política de Estado Libre y Soberano de Zacateca, prevé en su artículo 32, párrafo 7°, que “[q]uien efectúe la detención está obligado a poner al infractor a disposición de la autoridad competente dentro del término de tres horas y ésta a su vez a fijar la sanción alternativa en un plazo no mayor de dos horas. Del mismo modo, la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, en el artículo 30, se menciona que “[c]uando los elementos de la policía en servicio presenciaren la comisión de una infracción comunitaria, procederán a la detención del presunto infractor, y lo presentarán inmediatamente ante el juez comunitario correspondiente, con su respectiva boleta...”.

14. De los autos que integran el expediente en comento, podemos advertir que, tal y como lo señalo **VD**, una vez que los elementos de seguridad pública y tránsito municipales lo aseguraron, éste fue trasladado al consultorio del **DR. PÁNFILO SANDOVAL OCHOA**, a fin de que le fuera practicada una certificación médica. Situación que se corroboró con el contenido del informe rendido por el **C. RODRIGO SUÁREZ ORTEGA**, Director de Policía Preventiva y Tránsito Municipal de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, quien refirió que una vez que el agraviado fue detenido, y que los elementos se percataron de que tenía aliento alcohólico, lo trasladaron a certificar con el médico mencionado. Haciendo énfasis en qué, una vez que fue certificado, se le trasladó nuevamente a donde se encontraba su vehículo.

15. Respecto a este último aspecto, de las declaraciones de los **CC. JAIME NAVA BARRAGÁN, ISMAEL CABRAL SALINAS, ÁNGEL UCIEL GARCÍA, ISAAC MUÑOZ GÓMEZ, FRANCISCO JAVIER MORALES GARCÍA, EDEL CRUZ CASTILLO**, elementos de seguridad pública y tránsito del municipio de Tlaltenango, Zacatecas, se advierte que existe coincidencia en señalar que, una vez que **VD** fue detenido, se le trasladó al consultorio del **DR. PÁNFILO SANDOVAL OCHOA** para que lo certificara y que, una vez que se le informó al **C. JAIME NAVA BARRAGÁN** sobre los resultados de ésta, él determinó que el agraviado fuera trasladado nuevamente al lugar donde fue privado de su libertad para, posteriormente, resolver él que el señor **VD** sería puesto en libertad, y que sólo se le aplicaría una multa de tránsito.

16. Lo anterior, nos permite advertir dos cosas. En primer lugar, que los elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Tlaltenango, Zacatecas, incumplieron con su deber constitucional de poner de manera inmediata a **VD**, a disposición del Juez Comunitario que, en este caso, era la autoridad competente para resolver su situación jurídica. Ya que, conforme a esta obligación, los elementos municipales debieron trasladar física y materialmente al quejoso ante el Juez Comunitario, para que fuera éste el que certificara el estado físico y material del detenido y así, éste estuviera en condiciones de cumplir con sus atribuciones de ser garante y vigilante de la estricta observancia de los derechos humanos del señor **VD**.

17. En el presente caso, este Organismo arriba a la conclusión de que, los elementos de seguridad pública y tránsito que ordenaron y participaron en el traslado de **VD** al consultorio médico del **DR. PÁNFILO SANDOVAL OCHOA**, en lugar de llevarlo, de manera inmediata a la Dirección de Seguridad Pública, para ponerlo así a disposición del Juez Comunitario, quien es la autoridad municipal para resolver su situación jurídica, vulneraron los derechos humanos del agraviado, al incumplir con su obligación constitucional y convencional de ponerlo a inmediata disposición de la autoridad competente.

18. Aunado a lo anterior, esta Comisión advierte que, fue el **C. JAIME NAVA BARRAGÁN**, Comandante de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito que en ese momento se encontraba en turno, quien, asumiendo facultades que no le corresponden, determinó que **VD** sería puesto en libertad, y que éste sólo debería pagar una multa de tránsito. Lo anterior se desprende de la declaración del propio quejoso, en concatenación con lo que la propia autoridad manifestó en la comparecencia que rindió ante personal de este Organismo, al señalar “*posteriormente le comunico al conductor o sea al quejoso que iba a ser certificado y despendiendo del resultado íbamos a ver si sólo sería infracción o el vehículo sería asegurado por conducir en estado de ebriedad [...]*” (sic). Versión que fue confirmada por los elementos que trasladaron al quejoso a la

certificación médica en comento. Así, el **C. ISMAEL CABRAL SALINAS**, quien refirió que una vez que le informó al Comandante Nava sobre los resultados de la certificación médica que se le practicó al quejoso, éste le ordenó que regresara con él al lugar de la detención. Por su parte, el **C. ÁNGEL UCIEL GARCÍA CONTRERAS**, narró cómo el quejoso fue trasladado al consultorio del **DR. PÁNFILO SANDOVAL OCHOA** para ser certificado y que, posteriormente, lo trasladaron al lugar en donde había sido detenido, en donde el Comandante Nava le informó que le retirarían el vehículo, y que podía retirarse. Finalmente, el **C. ISAAC MUÑOZ GÓMEZ**, mencionó que una vez que regresaron al lugar de la detención, **VD** fue liberado, informándole el Comandante Nava que sólo se le aseguraría su vehículo.

19. Del contenido de los párrafos precedentes, se desprende fehacientemente que la situación legal del señor **VD** fue definida por el Comandante **JAIME NAVA BARRAGAN**, quien determinó dejarlo en libertad y proceder sólo al aseguramiento de la camioneta de su propiedad. Situación que vulnera el control de la detención como garantía de los derechos a la vida e integridad personal de los detenidos, al no ajustarse a las disposiciones previstas por la ley. Al respecto, el artículo 32 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, establece la competencia de la autoridad administrativa en la aplicación de sanciones por infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía, mismas que únicamente podrán consistir en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; establece además que si el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto, se le permutará la pena pecuniaria por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas. Dispone además que, el arresto comenzará a computarse desde el momento mismo de la detención y que quien la efectúe tiene la obligación de ponerlo a disposición de la autoridad competente dentro del término de tres horas y que ésta, a su vez, deberá fijar la sanción alternativa correspondiente dentro de un plazo que no deberá exceder de dos horas.

20. Disposición constitucional que se concatena con lo que dispone la Ley de Justicia Comunitaria en sus artículos 29 y 30, en los que se establece que, una vez que los agentes de policía detienen a alguna persona, tienen la obligación de presentarla ante el Juez Comunitario, para que sea esta autoridad quien resuelva su situación legal; lo que en el presente caso no aconteció ya que, tal como se estableció en la presente resolución, fue el Comandante **JAIME NAVA BARRAGÁN** quien determinó dejarlo en libertad y únicamente asegurar la camioneta en la que circulaba; decisión que tomó sin poner al detenido a disposición del Juez Comunitario del municipio de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, a efecto de que fuera esta autoridad quien le resolviera su situación legal; con lo que se violentó en su perjuicio su derecho a un debido proceso, en el que existiera un control efectivo de su detención. El cual es entendido como una garantía de los derechos a la vida e integridad personal de los detenidos.

21. En relación a lo anterior, en el ámbito del Sistema Interamericano, esta garantía, establecida en el artículo XXV de la Declaración americana y en los artículos 7.5 y 7.6 de la Convención, estipula que las personas privadas de la libertad tienen derecho a ser llevadas, sin demora, ante las autoridades autorizadas por la ley para decidir sobre la legalidad de su detención y, en su caso, ordene su libertad si ésta fuera ilegal. Disposiciones que, como lo ha señalado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a través de su Informe sobre los Derechos de las personas privadas de libertad en las Américas, entrañan el control judicial efectivo de la detención de una persona, que se relaciona directamente con dos deberes fundamentales del Estado. El primero, con la obligación de presentar al detenido sin demora ante la autoridad autorizada para ejercer funciones judiciales; el segundo, con el deber de permitir el acceso inmediato del detenido a una autoridad competente que revise la legalidad de su detención. Situación que es fundamental para la protección eficaz de sus derechos fundamentales, particularmente de sus derechos a la vida y a la integridad personal.

22. Lo anterior es así, ya que, en la medida en que una persona detenida sea puesta de manera inmediata ante una autoridad competente para resolver su situación jurídica, se prevendrán situaciones en las que los agentes estatales excedan los límites de sus atribuciones, y en las que las personas detenidas estén, de hecho, expuestas a la arbitrariedad y al abuso de autoridad de quienes ejecutaron su detención. De ahí que, la fiscalización judicial o administrativa de la detención de una persona, sea uno de los mecanismos existentes para evitar esos riesgos, así como posibles vulneraciones a su derecho a la vida o a la integridad personal.

23. Finalmente, este Organismo advierte que, los elementos de seguridad pública y tránsito municipal, incurrieron también en una violación al debido proceso relacionado con la detención del señor **VD**, al haberlo trasladado con un médico particular para que lo certificara. Debiendo el agraviado, por conducto de su hijo, **VI2**, pagar la cantidad de \$300.00 (TRESCIENTOS PESOS 00/100) por ésta, tal y como se acredita con el recibo de pago exhibido tanto por él, como por la propia autoridad responsable. Pues, de conformidad con los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, los exámenes médicos iniciales de las personas detenidas son considerados medios eficaces de protección de los derechos fundamentales de éstas, por lo que, las autoridades deben garantizar que, las personas bajo su custodia, sean debidamente certificadas, por personal de salud idóneo, con el fin de constatar su estado de salud físico o mental, y la existencia de cualquier herida, daño corporal o mental; asegurar la identificación y tratamiento de cualquier problema significativo de salud; o para verificar quejas sobre posibles malos tratos o torturas o determinar la necesidad de atención y tratamiento.

24. Circunstancias que, en el presente caso no se cumplieron. En primer lugar, por que el agraviado fue certificado por un médico particular, el cual fue elegido por la propia autoridad señalada como responsable, y no por personal médico oficial, que pudiera garantizar la imparcialidad de sus determinaciones. En segundo lugar, ya que, debido a que los oficiales permanecieron todo el tiempo en el desarrollo de la certificación, era imposible que el agraviado pudiera manifestar cualquier queja relacionada con los malos tratos que recibió durante su detención, ya que, la permanencia de sus captores, constituye por sí misma una persuasión para ello, al no haberse realizado con la privacidad y confidencialidad, es decir, sin la presencia de agentes policiales que respetaran la independencia del médico.

25. Finalmente, en contravención con los estándares establecidos por el Subcomité contra la Tortura, este Organismo advierte que, el examen médico que se le practicó al señor **VD**, tal y como se estableció en el peritaje correspondiente, se limitó a observaciones superficiales, omitiéndose así el registro de la lesión traumática (fractura) que el agraviado presentaba, y sin que se hayan asentado las condiciones en que se llevó a cabo la detención. Con lo anterior, queda debidamente justificado que, tal como lo manifestó **VD**, además de que fue detenido de manera indebida, se vulneró en su perjuicio su derecho al debido proceso, al no haber sido resuelta su situación jurídica por autoridad competente, y al no haberse certificado conforme a los estándares existentes en materia de derechos humanos. Violaciones que son directamente atribuibles a los elementos de seguridad pública y tránsito del municipio de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas.

## VII. CONCLUSIONES DEL CASO.

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, reprocha la vulneración de los derechos humanos de **VD**, quien fue objeto de una detención arbitraria, por parte de Agentes de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, quienes no pudieron acreditar que la detención de éste obedeció a que el agraviado hubiera agredido físicamente a un adulto mayor, ni a que, como otros refieren, éste haya atropellado a alguien. Esto es así, porque no existe registro alguno de la existencia del reporte que dicen recibieron en la Dirección de Seguridad Pública, ni la corroboración del reporte directo que refieren haber recibido por parte de un taxista. En adición, ninguno de los elementos que participaron en la detención, observó la flagrancia de los hechos en los que pretenden justificar la privación de su libertad.

2. De igual manera, este Organismo, rechaza la violación al derecho a la integridad y seguridad personal del señor **VD**, quien al ser objeto de un uso excesivo de la fuerza por parte de Agentes de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, tuvo como resultado una alteración en su salud física, al sufrir una fractura del peroné derecho tipo weber A. La cual, le fue ocasionada debido a las técnicas inadecuadas de aseguramiento implementadas por los elementos que participaron en su detención, al subirlo a la caja de la patrulla para su traslado a la certificación médica.

3. Esta Comisión arriba a la conclusión de que existieron violaciones al debido proceso relacionado con la detención de **VD**, ya que éste no fue puesto, de manera inmediata, a disposición de la autoridad municipal competente para resolver su situación jurídica, sino que, fue el **C. JAIME NAVA BARRAGÁN**, Comandante de la Policía Preventiva y Tránsito Municipal de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, quien ordenó que **VD** fuera trasladado al consultorio de un médico particular, para que fuera certificado, y quien, posteriormente, determinó ponerlo en libertad, sin darle la intervención que legalmente le corresponde al Juez Comunitario del citado municipio.

### VIII. REPARACIONES:

1. A nivel de Derecho interno, el artículo 1º Constitucional establece en su párrafo tercero que “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

2. Así, en un respeto irrestricto del Estado de Derecho, las personas gozarán de la garantía de que en caso de ser objeto de violación a sus derechos humanos, podrán reclamar que el o los responsables de dicha vulneración sean sancionados, pues el Estado tiene la posición de garante de sus derechos y por lo tanto; según lo ha dispuesto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Las víctimas de violación a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido. Lo cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido”<sup>19</sup>.

3. El deber de reparación por violaciones a los derechos humanos, a nivel internacional lo encontramos dispuesto tanto en el sistema universal como regional de protección a los derechos humanos. En el ámbito universal, se encuentra previsto en los “*Principios y directrices básicos sobre el derecho a las víctimas de violaciones manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves al derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*”, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, donde se dispone que las violaciones de derechos humanos deben contemplar, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de ésta, una reparación plena y efectiva en las formas siguientes: indemnización, restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, lo cual a su vez es también contemplado por la Ley General de Víctimas, en sus artículos 1, último párrafo, 7, fracción I y II, y particularmente en el texto legal del artículo 26, que establece que “*Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición*”, además por lo previsto en el artículo 27 del mismo ordenamiento legal. Por ello, resulta particularmente importante la ejecución de las medidas de reparación por parte del Estado dirigidas a la no repetición en Zacatecas de hechos similares a los ocurridos en el presente caso.

4. En el sistema regional, la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 63.1 establece que: Cuando se decida que hubo violación a un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad

<sup>19</sup>Tesis P/LXII/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena Época, t XXXIII, enero de 2011, pág. 28.

conculcados. Asimismo, dispondrá, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o la situación que ha configurado la violación a estos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

5. Por su parte, La CrIDH, ha establecido que *“Las reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial”*<sup>20</sup>.

6. Este doble alcance de la norma reparatoria, ha incidido cada vez con mayor frecuencia en el desarrollo de la jurisprudencia de la CrIDH, dando lugar a una arquitectura reparatoria que tendrá como objetivo, no sólo borrar las huellas que en la víctima produjo el actuar del Estado, sino también evitar que ese tipo de hechos se vuelvan a repetir.<sup>21</sup>

7. Por lo que hace a este derecho, el artículo 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, dispone que, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público estatal, la Resolución formulada al respecto debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos.

**Modalidades de la reparación del daño.** La reparación del daño comprende diversas modalidades en las que se puede materializar.

#### **A) De la Indemnización:**

1. La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como el daño físico o mental, la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales, los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante y los perjuicios morales, los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales<sup>22</sup>.

2. En el presente rubro, la indemnización deberá realizarse de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas, contemplando los gastos que el agraviado erogó con motivo de su detención, entre los que se encuentran los relativos al pago de la multa, el servicio de grúa y a la certificación médica, así como a los derivados de la atención médica que requirió a raíz de su fractura. Para lo cual, se deberá inscribir a **VD**, en el Registro Estatal de Víctimas, a fin de que tengan acceso al Fondo de Ayuda Asistencia y Reparación Integral, previsto en la dicha Ley.

#### **B) De la Rehabilitación:**

1. Las medidas de rehabilitación buscan reducir los padecimientos físicos y psicológicos de las víctimas a través del otorgamiento de servicios de atención médica, psicológica, jurídica y social que éstas requieran<sup>23</sup>.

2. Por tanto, el Estado deberá brindar la atención médica que requiera **VD**, derivado de la actuación indebida de los Agentes de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del municipio de

<sup>20</sup>Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C No. 144, Párr. 175.

<sup>21</sup> Rousset Siri, Andrés Javier (2011): *El Concepto de reparación integral en la Jurisprudencia Interamericana de Derechos humanos*. Revista Internacional de Derechos Humanos / ISSN 2250-5210 / 2011 Año I – N1 59 [www.revistaidh.org](http://www.revistaidh.org).

<sup>22</sup> Numeral 20 Principios y Directrices Básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones.

<sup>23</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares. Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C. No. 144. Párr. 175.

Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, que le provocaron la fractura del peroné del pie derecho, debido a las técnicas inadecuadas que utilizaron para su aseguramiento.

**C) De las medidas de satisfacción:**

1. Estas medidas contemplan la verificación de los hechos y la revelación de la verdad, así como aplicación de sanciones jurídicas o administrativas a los responsables de las violaciones a los Derechos Humanos<sup>24</sup>.

2. Por lo anterior, se requiere que el **C. JOSÉ FLAVIO GONZÁLEZ CASTRELLÓN**, Presidente Municipal de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, instruya a quien corresponda a efecto de que se instrumenten los procedimientos administrativos correspondientes en contra de los Agentes de Seguridad Pública y Tránsito Municipal a su cargo, que participaron en la detención y agresión física de **VD**, a efecto de que se les apliquen las sanciones a que se hagan acreedores por su incorrecta actuación en este caso.

**D) De las garantías de no repetición:**

1. Son aquellas que se adaptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a hacer objeto de violaciones a sus derechos humanos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de su misma naturaleza.

2. A fin de prevenir la violación de los derechos asentados en los párrafos que anteceden, resulta indispensable que el **C. JOSÉ FLAVIO GONZÁLEZ CASTRELLÓN**, Presidente Municipal de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, gire las instrucciones respectivas para que se capacite a los Agentes de Seguridad Pública y Tránsito en el respecto de los derechos humanos, específicamente de aquellos relacionados con el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en conexidad con el derecho a no ser objeto de detención arbitraria; con el derecho a la integridad y seguridad personal, así como con el derecho al debido proceso que debe seguirse con motivo de una determinación.

## **IX. RECOMENDACIONES.**

Por lo anterior, y con fundamento en los artículos 1, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 1, 2, 3, 4, 8, 17 fracción V, 51, 53, 54, 56, 57 y 58 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se emiten las siguientes recomendaciones.

**PRIMERA.** Dentro de un plazo máximo de un mes, contado a partir de la notificación de la presente Recomendación, se inscriba a **VD** como víctima directa de violación a sus derechos humanos, en el Registro Estatal de Víctimas, a fin de que, en un plazo máximo de un año, se garantice su acceso oportuno al Fondo de Atención, Asistencia y Reparación Integral, previsto en dicha Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas, y se envíen a esta Comisión las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**SEGUNDA.** Dentro del plazo máximo de un mes, contado a partir de la notificación de la presente recomendación, se valore y determine si **VD**, como víctima directa de violación a sus derechos humanos, requiere de atención médica, psicológica y jurídica y, en su caso, se realicen las gestiones necesarias para que, si así lo decide, inicie su tratamiento, hasta su total restablecimiento.

**TERCERA.** Dentro del plazo máximo de un mes, contado a partir de la aceptación de la presente recomendación, se inicien por parte del **C. JOSÉ FLAVIO GONZÁLEZ CASTRELLÓN**, Presidente Municipal de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, a través del Órgano Interno de Control, Contraloría Municipal y/o Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Tlaltenango, Zacatecas, los procedimientos administrativos a los Agentes de Seguridad Pública

---

<sup>24</sup> Íbid. Numeral 22.

y Tránsito del citado municipio, a fin de que sean debidamente sancionados, remitiendo a esta Comisión las constancias que correspondan.

**CUARTA.** Dentro del plazo de un mes, contado a partir de la aceptación de la presente recomendación, se instruya a los Agentes de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, para que, cuando se realicen detenciones, las personas sean puestas de manera inmediata a disposición del Juez Comunitario a efecto, de que esa esta autoridad quien resuelva lo que legalmente corresponda en cada caso en particular y no sean los propios agentes quienes determinen dejar en libertad a las personas, sin darle la intervención que legalmente le corresponde.

**QUINTA.** Dentro de un plazo máximo de tres meses, contados a partir de la aceptación de la presente recomendación, se realicen las gestiones necesarias a fin de que la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Tlaltenango, Zacatecas, cuente con personal médico que certifique a todas las personas detenidas, el cual deberá estar disponible las 24 horas del día, los 365 días del año.

**SEXTA.** Dentro del plazo máximo de tres meses, contados a partir de la aceptación de esta Recomendación, gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que, se capacite a los elementos de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, en temas relacionados con los derechos humanos. De manera específica, con los relativos al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en relación al derecho a no ser objeto de detenciones arbitrarias; al derecho a la integridad y seguridad personal, con especial énfasis en el uso de adecuado de la fuerza; así como con el derecho al debido proceso, relacionado con las garantías que asisten a la detención. De igual manera, para que se les capacite en las obligaciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Nacional sobre el uso de la fuerza, la Constitución Política del Estado de Zacatecas, la Ley Orgánica del Municipio, la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, el Bando de Policía y Buen Gobierno y demás aplicables, a fin de que realicen de manera eficaz las detenciones, cuidado y atención de las personas privadas de su libertad, salvaguardando ante todo el respeto, protección y garantía de los derechos humanos a la vida, integridad personal y a la legalidad y seguridad jurídica que reviste a las detenciones.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, párrafo segundo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se hace del conocimiento de la autoridad a la que va dirigida esta Recomendación, que dispone de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si acepta o no, en el entendido de que, de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública. En caso de que la acepte, se le notifica que dispone de un plazo de 15 días, contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de su cumplimiento.

Por último, hágase saber a la parte quejosa, que de conformidad con el artículo 61 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, dispone de 30 días naturales, contados a partir de la fecha de notificación del presente documento, para que en caso de que exista inconformidad con la misma, interponga el recurso de impugnación correspondiente ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

**Así lo determina y firma**

---

**DRA. EN D. MA. DE LA LUZ DOMÍNGUEZ CAMPOS  
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS  
HUMANOS DEL ESTADO DE ZACATECAS**